

"LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PERUANAS"

Por: Carlos Cornejo Guerrero (*)

SUMARIO

1. Introducción. 2. Concepto de denominación de origen. 3. La denominación de origen en la Legislación Nacional. 4. Ubicación de la denominación de origen dentro de la Propiedad Industrial. 5. Comparación entre las marcas y las denominaciones de origen. 6. Productos susceptibles de ser distinguidos con denominaciones de origen. 7. Ejemplos de denominaciones de origen. 8. Ámbito de protección de las denominaciones de origen. 9. La protección internacional de las denominaciones de origen. 10. Casos de denominaciones de origen. 11. Potenciales denominaciones de origen peruanas e importancia de su reconocimiento, uso y promoción. 12. Conclusiones y recomendaciones en torno al reconocimiento, protección y promoción de las denominaciones de origen peruanas.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza la protección que nuestra legislación vigente otorga a las denominaciones de origen nacionales. Asimismo, se han identificado, una serie de signos de diferentes lugares de el Perú, que tienen las condiciones para ser considerados denominaciones de origen o en su caso indicaciones de procedencia.

Por último, se destaca la importancia especial que tienen las denominaciones de origen para el crecimiento económico de nuestro país, y se dan algunas pautas y recomendaciones a ser consideradas en una posible propuesta normativa que busque un efectivo reconocimiento, protección y promoción de las denominaciones de origen peruanas.

2. CONCEPTO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN.

Estamos ante una denominación de origen, cuando un producto toma el nombre del lugar geográfico del que es originario, debiéndose su calidad o características a especiales condiciones naturales o humanas de dicho lugar geográfico. También podemos estar ante el caso que el nombre en que consiste una denominación de origen pueda no ser el propio de un lugar geográfico, pero sí debe cumplir con estar referido a una zona geográfica determinada.

Es pertinente señalar, que el concepto de «denominación de origen», se refiere necesariamente a un signo que distingue a un producto. Un servicio no puede ser distinguido con una «denominación de origen», la cual como he mencionado, está necesariamente circunscrita al ámbito de los productos.

Cuando decimos que el producto es originario de un lugar geográfico, queremos significar que ha nacido como producto en dicho lugar; por

(*) Profesor Ordinario de la Facultad.



ejemplo el Pisco como producto principió en Pisco y no en otro lugar.¹

Antes de esto, tal producto no existía; no había surgido aún el Pisco como categoría de un nuevo producto, distinto al vino u otras bebidas alcohólicas.

Además, hay que caer en cuenta que no se trata sólo que el producto sea originario del lugar del que lleva su nombre, sino que debe haber una relación directa entre la calidad o características producto y las condiciones naturales o humanas del referido lugar.

3 LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

En el Perú, así como en los demás países miembros del Pacto Andino (Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia), rige la Decisión Andina N° 486.

El artículo 201 de la mencionada Decisión, consigna una definición de denominación de origen que es la siguiente:

“Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.”

La norma legal que se aplica en el Perú, está consignada en el Decreto Legislativo N° 823.

Dicha norma, en su artículo 219 presenta la siguiente definición:

“ Se entenderá por denominación de origen, aquella que utilice el nombre de una región o un lugar geográfico del país que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente a los factores naturales y humanos del lugar.”

De la lectura de estas normas podemos apreciar que la Decisión Andina N° 486 que es posterior al Decreto Legislativo N° 823, tiene un concepto más amplio de los signos que son susceptibles de ser reconocidos como denominaciones de origen. La mencionada Decisión, no sólo comprende a los signos constituidos por la denominación de un país, una región o un lugar determinado, sino también a aquellas que sin estar constituidas por la denominación de un país, región o lugar, se refieran a una zona geográfica determinada.

Por otro lado, concordando ambas normas, tenemos que en una denominación de origen deben existir los siguientes elementos:

a) El origen del producto en el lugar nombrado o en la zona geográfica referida por el signo.

Debe tratarse de un producto originario de un país, región o lugar geográfico. No cualquier producto que se fabrique en una región o lugar, sino que tiene que ser originario de los mismos.

b) El origen del producto en una región o lugar geográfico, tiene que darse como consecuencia de la existencia de condiciones naturales o factores humanos, que han incidido en su calidad, reputación u otras características especiales.

No basta que un producto sea originario de un

¹ La palabra origen significa: principio, manantial, causa o raíz; la palabra originario es un adjetivo que significa: que da origen y principio a una persona o cosa. Enciclopedia Concisa Sopena, pág. 1528.



lugar, sino que además, debe existir una relación entre la calidad, reputación u otras características del producto y factores naturales o humanos del lugar o región.

Por diversas razones, pueden existir productos que sean originarios de una región o lugar, pero cuyo origen no entraña esta relación entre especiales condiciones naturales o humanas del lugar y el producto. Cuando no se da esta relación, no estamos ante una denominación de origen, aun cuando de por medio haya un producto originario.

c) El producto tiene que llevar el nombre del país, región, lugar o referirse a la zona geográfica de la que es originario y a la que debe sus cualidades.

4. UBICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN DENTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Hay que observar que la "denominación de origen" es distinta a la "indicación de procedencia", aunque ambos conceptos pueden considerarse comprendidos en una categoría más general que es el de las indicaciones geográficas. Las indicaciones geográficas se convertirían así, junto con las marcas, lemas y nombres comerciales, en otro de los signos distintivos de la Propiedad Industrial.

Las indicaciones geográficas son aquellos signos (nombre, expresión o símbolo) que señalan de donde proviene geográficamente un determinado producto o servicio. Es mejor tomar una definición como la enunciada, y no hacer referencia en ella a términos que también son utilizados por las distintas sub-especies de indicaciones geográficas, como por ejemplo: «seña-

lan la procedencia geográfica de un producto», «señalan el origen geográfico de un producto, «indican la procedencia geográfica de un producto». La definición que hemos presentado líneas arriba, trae mayor precisión terminológica y es un inicio para poner orden en la confusión conceptual que ha reinado en este tema.²

La indicación de procedencia se refiere meramente al signo (nombre, expresión o símbolo) utilizado para señalar que un producto o servicio procede de un país, región o lugar, sin que se trate de un producto originario, ni mucho menos que exista una relación directa entre la calidad o características del producto y factores naturales y humanos del lugar.

Debe observarse que la indicación de procedencia puede referirse a un producto o a un servicio, mientras que la denominación de origen, como hemos dicho, sólo podría referirse a un producto.

La indicación geográfica, categoría de cierta ambigüedad, por su escasa aptitud para diferenciarse con las referencias a lugares geográficos en general para propósitos diversos a los de la propiedad industrial, se tiene como la categoría más amplia de este tipo de signos distintivos que relacionan un producto o servicio con un lugar geográfico.

La utilización del concepto «indicación geográfica», también presenta el inconveniente de que como categoría general que es, poco se diferencia de una de sus especies que es la indicación de procedencia, a tal punto que su única diferenciación con ella está dada en base a que comprende también en su concepto a las denominaciones de origen, siendo que las indicaciones de procedencia – como es obvio – no las comprenden.

² El Título XII de la Decisión Andina N° 486, se denomina: "DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS". El artículo 221 de la misma Decisión define a las indicaciones de procedencia de la siguiente manera: " Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado."



Tenemos entonces, que aún con características bastante especiales, las denominaciones de origen se ubican junto con las indicaciones de procedencia dentro de la categoría general de las indicaciones geográficas. Las indicaciones geográficas, se ubican junto con las marcas, lemas comerciales y nombres comerciales, dentro de los signos distintivos. Los signos distintivos, a su vez, se ubican junto con las creaciones industriales, dentro de una institución más amplia que es la Propiedad Industrial.

5 COMPARACIÓN ENTRE LAS MARCAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

A continuación, mostramos un cuadro comparativo entre las marcas y las denominaciones de origen, en función de los elementos que deben estar presentes en estas últimas:

SIGNO	SAN MATEO	CUZQUEÑA	HAVANA CLUB	PISCO
PRODUCTO	AGUA MINERAL	CERVEZA	RON	PISCO
NOMBRE DE REGIÓN O LUGAR	SAN MATEO	CUZCO	LA HABANA	PISCO
ORIGEN DEL PRODUCTO EN EL LUGAR NOMBRADO POR EL SIGNO	NO	NO	NO	SI
RELACIÓN ENTRE CALIDAD O CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO Y FACTORES NATURALES Y HUMANOS DEL LUGAR	NO	NO	NO	SI
CLASE DE SIGNO	MARCA	MARCA	MARCA	DENOMINACION ORIGEN

6 PRODUCTOS SUSCEPTIBLES DE SER DISTINGUIDOS CON DENOMINACIONES DE ORIGEN.

En principio, cualquier producto puede ser distinguido con una denominación de origen, siempre que existan respecto de él, las condiciones propias del caso.

No obstante, es más frecuente que las denominaciones de origen se apliquen a:

Productos Naturales Agrícolas: maderas, azúcar, café, té.

Productos Artesanales: De preferencia los de materia textil, como las alfombras.

Productos Industriales: Entre ellos, los vinos, licores y aguardientes. Las denominaciones de origen se han utilizado tradicio-

nalmente para este tipo de productos.

Algunos productos que tienen denominaciones de origen en España son: Aceites de oliva, quesos, jamones, espárragos, judías secas, lentejas, garbanzos, arroz, pimientos, carnes frescas y embutidos curados, miel, frutos secos y turrones, berenjenas, salazones cárnicas, etc.



7 EJEMPLOS DE DENOMINACIONES DE ORIGEN.

A continuación, presentamos algunos ejemplos de denominaciones de origen, para tener una idea más clara de qué signos pueden constituirse como tales:

- a) Habano que distinguen un puro propio de la Habana-Cuba.
- b) Champagne que distingue un vino espumoso de la región de Champagne en Francia.
- c) Jerez (Xerés-Sherry) que distingue un vino (fuerte) procedente de la comarca de Jerez de la Frontera en España.
- d) Tequila que distingue aguardiente propia de una región delimitada de México.
- e) Talavera de Puebla que distingue artesanía de Talavera en México.
- f) Noix de Grenoble que distingue nueces de un territorio delimitado en Francia.
- g) Pisco que distingue un aguardiente de uva, propio de el Perú.

8 ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

Conforme a la Decisión N° 486 y el D. Leg. N° 823, el ámbito de protección de las denominaciones de origen alcanza:

- a) El uso no autorizado de la denominación de origen. (Art. 220, literal a) y art. 235, D. Leg. N° 823; art.214 de la Decisión Andina N° 486).

La concesión de la autorización de uso de la denominación de origen, importa un derecho exclusivo para su titular, aunque con el límite de que a otras personas también pueda concedérseles la autorización de uso,

si cumplen las condiciones requeridas. Sin embargo, si estas denominaciones fueran utilizadas por personas no autorizadas, ello constituye una infracción contra los derechos de propiedad industrial, sancionables según nuestra legislación.

Este supuesto podría ser asimilable al uso de las indicaciones falsas de las que habla el Convenio de París.

- b) El uso engañoso de la denominación de origen. (Art.220, literal c), Art. 235, D. Leg. N° 823; art. 214 Dec. Andina N° 486).

En este supuesto se utilizan una serie de palabras que anteceden a la denominación de origen, como advirtiendo de que no se trata de un producto amparado con dicha denominación; sin embargo, el efecto en el público consumidor es que sigue considerando tal producto como realmente distinguido con la denominación de origen mencionada.

Es por esto que también se prohíbe, el uso de la denominación de origen antecedido por expresiones como: «género», «tipo», «imitación», «modelo», «manera», «sistema», «forma» y otras similares.

Ejemplo: Aguardiente de Uva, tipo Pisco.

- c) El uso para distinguir productos no comprendidos en la declaratoria de protección, en la medida en que se trate de productos semejantes o cuando su uso se aprovecha de la reputación de la denominación de origen. (Cfr. Art. 220, literal b), D. Leg. N° 823).
- d) Cualquier otra práctica que pudiera inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto.(Art. 222, literal c), D. Leg. N° 823).

Aquí podrían quedar comprendidos los usos de palabras parecidas a las denominaciones



de origen protegidas, para crear confusión en el consumidor.

9 LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

La protección internacional de las denominaciones de origen se da a través de una serie de tratados internacionales sobre la materia.

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

El Convenio de París contiene una serie de disposiciones sobre indicaciones de procedencia o denominaciones de origen.

De acuerdo al artículo 1.2 del Convenio, tanto las indicaciones de procedencia como las denominaciones de origen, están consideradas dentro del ámbito de la Propiedad Industrial. En tal sentido, están protegidas por el referido convenio.

El artículo 10 y por remisión de éste, también el artículo 9 del Convenio, contiene una serie de medidas (embargo a la importación, prohibición a la importación, etc.) que deberán aplicarse a los productos que lleven directa o indirectamente indicaciones falsas sobre su procedencia o sobre la identidad del productor. Aquí no hay disposiciones que se refieran expresamente a las denominaciones de origen.

El artículo 10 ter, establece el Compromiso de los países de la Unión a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión, la existencia de los recursos legales apropiados para la protección eficaz de las indicaciones según los términos de los artículos 9 y 10, así como a pre-

ver medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de industriales, productores o comerciantes, a proceder judicial o administrativamente para esa misma protección, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

Como vemos, los artículos 9, 10 y 10 ter no se refieren expresamente a las denominaciones de origen. Sin embargo, estos artículos sí son aplicables para la protección de las denominaciones de origen (en el entendido que para el Convenio ambas expresiones se entienden sinónimas o que las denominaciones de origen están comprendidas dentro de las indicaciones de procedencia).

Uno de los beneficios que se obtienen de formar parte de la Unión de París, es que se logra una protección internacional para las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, que abarca los territorios de todos los países miembros.³

Debe observarse que el Convenio de París no dice nada sobre las indicaciones que, en otros países distintos al país de origen, son denominaciones genéricas, razón por la cual los Estados miembros de la Unión de París tienen total libertad sobre el particular.⁴

El Arreglo de Madrid.

El Arreglo de Madrid se concertó en 1891, ha sido revisado en Washington en 1911, en La Haya en 1925, en Londres en 1934, en Lisboa en 1958 y en Estocolmo en 1967. Se trata de un acuerdo especial en el marco de la Unión de París, que tiene por objeto la represión, no solamente de las indicaciones de procedencia falsas sino también de las indicaciones engaño-

³ Cfr. Ricardo García Rojas. La Protección de las Denominaciones de Origen Nacionales en el Extranjero: La Experiencia de México, pág. 11.

⁴ Ricardo García Rojas. Op. Cit., pág. 11..



sas.⁵

«El ámbito territorial del Arreglo de Madrid es considerablemente más pequeño que el del Convenio de París y al igual que éste, protege únicamente las indicaciones de procedencia. Sin embargo, este Arreglo tiene un mayor alcance ya que admite la represión de indicaciones de procedencia engañosas y falsas, y a su vez protege las denominaciones regionales relativas al lugar de procedencia de los vinos contra el riesgo de convertirse en denominaciones genéricas.

Es importante mencionar que la reserva prevista en el Art. 4, delimita el ámbito de este Acuerdo, en donde la protección a las denominaciones regionales relativas al origen de vinos es absoluta.»⁶

El Arreglo de Lisboa.

El Arreglo de Lisboa, concertado en 1958, fue revisado en Estocolmo en 1967 y enmendado en 1979.⁷

El Arreglo sólo admite la protección de las denominaciones de origen que se ajusten a la definición dada en el artículo 2.1, que es similar a la que tenemos en nuestra Legislación Nacional.

Del artículo 1.2 se desprende que para que una denominación de origen reciba protección, ésta deberá cumplir con dos condiciones: que esté reconocida y protegida como tal en el país de origen y que esté registrada en la Oficina Internacional de la OMPI.⁸

El autor Ricardo García, en obra ya citada, hace unos alcances adicionales que transcribimos:

«De conformidad con el Artículo 3 del Arreglo, el contenido de la protección que se concede a una denominación de origen registrada internacionalmente es muy amplio, ya que se prohíbe toda usurpación o imitación de la denominación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como “género”, “tipo”, “manera”, “imitaciones” o similares.»⁹

«La desventaja de este Arreglo, es el reducido ámbito territorial, que a la fecha se circunscribe a 18 Estados Miembros. Este hecho se fundamenta en que la definición de denominación de origen constituye una grave desventaja para los países en los que típicamente las denominaciones no se aplican a productos agrícolas o artesanales, sino a productos industriales. Es decir, la definición exige la existencia de una relación de calidad entre el medio geográfico y el producto, aun cuando la presencia de factores humanos pueda ser suficiente.(...)».¹⁰

Acuerdo ADPIC.

El Acuerdo ADPIC constituye el Anexo IC al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.¹¹

Este Acuerdo contiene disposiciones que protegen las indicaciones geográficas. Las indicaciones geográficas son - según este Acuerdo - las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su ori-

⁵ Ibid.

⁶ Ricardo García. Op. Cit., pág. 12

⁷ Ibid.

⁸ Cfr. Ricardo García. Op. Cit., pág. 12

⁹ Ricardo García. Op. Cit., pág. 12

¹⁰ Ricardo García. Op. Cit., pág. 13

¹¹ Ricardo García. Op. Cit., pág. 12



gen geográfico. (Art.22.1).

Este Acuerdo ofrece por un lado, una protección territorial más amplia, pero como veremos posteriormente contiene una cláusula bastante controvertida, (Art.24.4) con la que se pretendería consolidar usos indebidos anteriores de las indicaciones geográficas.

X CASOS DE DENOMINACIONES DE ORIGEN.

X.1 El caso del Champagne.

El champagne es un vino espumoso producido en la región de Champagne en Francia, bajo el método «champegnoise» con los cepajes de la región (Pinot negra, Meunier negra y Chardonnay blanca).¹²

Puede ser que en otros lugares, elaboren vinos espumosos, pero no son champagne. Por ejemplo, en Italia, los vinos espumosos se llaman espumantes y en España, se llaman cavas.¹³

Francia tiene el problema que muchos vinos espumosos se comercializan con el nombre Champagne, siendo que éstos no son producidos en la región francesa de dicho nombre.

Un caso particular es el de los viticultores de Champaña, nombre de un pueblito suizo del cantón de Vaúd, fundado en el año 885 y que cuenta hoy con 657 habitantes. Tiene 28 hectáreas de viña de una capacidad máxima de 280,000 botellas anuales de vinos tintos y blancos, frente a los viticultores de la región francesa que comercializa aproximadamente 300 millones de botellas por año.¹⁴

En una visita oficial a Suiza en Octubre de 1988, el presidente francés Jacques Chirac evocó el diferendo entre champañeses franceses y suizos, señalando con cierta ironía que era posible un acuerdo dado que «la champaña suiza no tiene burbujas, contrariamente a la champaña francesa».¹⁵

Los viticultores de Champaña están dispuestos a llegar hasta el Tribunal Europeo de Justicia para defender su denominación de origen, pese a que existen unos acuerdos firmados en Diciembre de 1998, entre el gobierno suizo y la Comisión Europea que obligan a los viticultores suizos a abandonar esa denominación para sus vinos antes del año 2003.¹⁶

A cambio de estos acuerdos, la compañía aérea suiza Swissair obtuvo el derecho de embarcar pasajeros en sus escalas en Francia; estas disposiciones forman parte de un acuerdo más general entre Suiza y la Unión Europea, texto que habría sido sometido por referéndum a los ciudadanos suizos el 21 de mayo del 2000.¹⁷

X.2 El Caso del Tequila en México.

La protección de Tequila fue declarada por el Gobierno de México mediante Resolución publicada el 9 de Diciembre de 1974 en el diario oficial de la Federación, para proteger aguardiente destilado de Agave Tequilana Weber, variedad azul; estableciéndose que Tequila sólo puede aplicarse al aguardiente del mismo nombre, elaborado de conformidad con la «Norma oficial de Calidad para Tequila» y delimitando el territorio de origen.

La denominación de origen Tequila se encuentra inscrita desde 1978 con el número 669, en el Registro Internacional de Denominaciones de

¹² «Champán sólo de Champagne», El Comercio, C 12, Lima, Sábado 26 de agosto del 2000

¹³ Ibid.

¹⁴ «Suiza y Francia se disputan el origen de la champaña», Expreso, pág. 18, Lima, Jueves 30 de Marzo del 2000

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.



Origen establecido por el Arreglo de Lisboa. Este Registro lo lleva la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con sede en Ginebra-Suiza.

Conforme a las normas del Arreglo de Lisboa, el registro no da automáticamente la protección en los países miembros del Arreglo, sino que ellos tienen un plazo de un año para declarar que no pueden asegurar la protección en su país, indicando sus motivos.

Esto fue lo que ocurrió con la Administración de Checoslovaquia, quien no aseguró la protección de la denominación de origen Tequila en su país, en razón de que ella no era la denominación geográfica de un país, ni de una región, ni de una localidad, y en tal sentido no cumplía con la definición de denominación de origen establecida en los artículos 2.1 y 2.2 del Arreglo de Lisboa. Además se mencionó que la denominación Tequila era una denominación de género de productos conforme aparecía en el Diccionario Enciclopédico Larrouse: Tequila = aguardiente sacado del maguey. (Déclaration de refus de protection del 30 de Junio de 1978).

Sin embargo, el 8 de mayo de 1980, la Administración de Checoslovaquia, retira sus objeciones a dicha denominación, comunicando además que sí cuenta con la protección legal en Checoslovaquia.

X.3 El caso del Pisco Peruano.

Una denominación de origen de gran importancia para el Perú, es la de PISCO.

Cómo se sabe, el Pisco es una bebida originaria del Perú, que lleva el mismo nombre del lugar en donde se elaboró desde sus inicios. El pueblo y puerto de Pisco, que dieron origen al nombre, existen en el Perú desde el siglo XVI.

Estamos ante un ejemplo peruano característico de las denominaciones de origen, pues en él se hace patente la relación directa entre la cali-

dad o características del producto y la región o lugar de donde procede su nombre. También es un ejemplo del hecho de que el Pisco es un producto originario del mismo lugar del que lleva su nombre.

En efecto, el PISCO está indisolublemente ligado al proceso de aclimatación de la vid en tierras peruanas, que se da en especiales condiciones ecológicas, como también de la inventiva del hombre del Perú, en el empleo de determinados procedimientos que dan como resultado la bebida típica que es el Pisco.

Hay que notar que la palabra PISCO, alude al mismo tiempo al aguardiente de uva característico, al puerto de el Perú desde el que se lo embarcaba y a las botijas en que se envasaba, además de a la palabra quechua castellanizada. (piscu, significa ave, y probablemente se haya referido a los cóndores que desde la serranía bajaban a dichas tierras).

Un punto importante acerca del origen y la titularidad de la denominación de origen Pisco es que si bien Chile en la actualidad también tiene una localidad con el nombre de "Pisco Elqui", ella recién existió con tal nombre en el siglo XX, como consecuencia del rebautizo de un pueblo que anteriormente tenía otro nombre, pese a conocer que la denominación no era suya sino la propia de un pueblo de el Perú, donde precisamente nació EL PISCO. Sin embargo, como es obvio y no necesita más explicación, esta conducta no puede debilitar el derecho de el Perú a su denominación de origen.

Otro de los aspectos que a considerar para la protección internacional del Pisco, es su reconocimiento expreso mediante Convenios bilaterales o multilaterales con otros países, o a través del mecanismo de la reciprocidad. También hay que valerse de la protección internacional que ofrece el Arreglo de Lisboa, para lo cual habrá que adherirse a él.

Por otro lado, tendrá que discutirse el alcance



de los artículos sobre indicaciones geográficas del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Los artículos pertinentes son los siguientes:

El Artículo 24, numeral 4, de la Sección 3 del Anexo 1C, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio del 15 de Abril de 1994, que a la letra dice:

“ 4. Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.”

El numeral 6 del mismo artículo establece:

“ 6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.”

Aún cuando la redacción de las cláusulas es un tanto oscura, de ella no puede deducirse ningun

na consolidación de derechos a la denominación de origen por parte de Chile. El derecho a la denominación de origen por parte de el Perú es claro y no admite ningún cuestionamiento (el origen de la denominación es peruana, el producto es originario de el Perú y hay una relación entre los factores naturales y humanos del lugar y el producto). Desde que el producto Pisco toma el nombre del pueblo peruano y no de otro lugar, eso hace imposible que Chile pueda tener algún derecho sobre él.

XI POTENCIALES DENOMINACIONES DE ORIGEN PERUANAS E IMPORTANCIA DE SU RECONOCIMIENTO, USO Y PROMOCIÓN.

EL Perú tiene una gran potencialidad en cuanto al reconocimiento de posibles denominaciones de origen. Este hecho de gran importancia, puede y debe ser aprovechado para el crecimiento económico, generación de empleo y desarrollo sostenible de nuestro país.

El reconocimiento de una denominación de origen crea un valor agregado y una demanda prácticamente cautiva en la comercialización de los productos.

Todos sabemos, cuán importante para el desarrollo de nuestro país es exportar. Sin embargo, la competencia en el mercado internacional es sumamente dura. Por ejemplo, una compañía peruana que quiera exportar deberá competir en el mercado norteamericano en su rubro de negocios, no sólo con las empresas del propio país, sino con todas las empresas del mundo que exporten a dicho país.

Para salir con éxito de dicha empresa, es bueno tomar las medidas para mejorar nuestra propia competitividad, buscar Tratados de Libre Comercio favorables a nuestro crecimiento económico, pero junto con ello, debemos utilizar un arma que nos da una posición inmejorable para competir: “Las denominaciones de origen”.



Esta mejor posición competitiva se produce como consecuencia que el reconocimiento de una denominación de origen en países del extranjero y también internamente, constituye a efectos prácticos una especie de “monopolio legal” sobre la denominación, que tiene la virtud de ser perpetua, es decir la protección no está sujeta a vencimiento de plazo, como sí ocurre en otros elementos de la propiedad industrial.

Gracias a ello, y siguiendo con el ejemplo, si los consumidores norteamericanos quisieran comprar un pisco en una tienda cualquiera, sólo le podrían presentar y ellos adquirir el Pisco Peruano, pues ese es el único Pisco que existe en el mundo. Es decir, no tendría competencia para esa categoría específica de producto: “El pisco”, y sólo los productores de el Perú, podrán hacer y vender Pisco en el mundo. Siendo, esto así, se posibilitará que haya más inversión en el Pisco, que se creen más empresas, se contrate a más personas del lugar, se entre a un proceso de modernización tecnológica, etc., todos ellos factores que sólo pueden traer riqueza para nuestra patria.

Habiendo visto la importancia de las denominaciones de origen para el crecimiento económico y la generación de empleo, es importante identificar cuáles son los signos que podrían ser reconocidos como denominaciones de origen en nuestro país.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que aún cuando algunos signos no puedan cumplir con los tres requisitos para ser denominaciones de origen (I.- Que el producto tome el nombre del lugar geográfico, II.- que el producto sea originario de ese lugar, III.- que exista una relación entre las cualidades o características de el producto y los factores humanos y naturales del lugar), también pueden tener protección como indicación de procedencia que es el otro tipo de indicación geográfica reconocida por nuestra legislación vigente.

Los signos que a la fecha hemos logrado identificar son los siguientes:

Piura

- a) Chifles Piuranos (Piura)
- b) Algarrobina de Piura (Piura)
- c) Cerámica de Chulucanas (Chulucanas-Piura)

La Libertad

- a) Vino de Cascas (Cascas- La Libertad).
- b) Kin Kon Trujillano (Trujillo- La Libertad).
- c) Aji Mocherito (Moche-La Libertad).
- d) Queso de Chuquisongo (Chuquisongo-La Libertad).
- e) Papa Carabamba (Carabamba- La Libertad).

Cajamarca

- a) Queso de Cajamarca (Cajamarca)
- b) Manjarblanco de Cajamarca (Cajamarca)

Ayacucho

- a) Retablos Ayacuchanos (Ayacucho)
- b) Piedra de Huamanga (Huamanga- Ayacucho)

Lima

- a) Chirimoya Cumbe (Cumbe-Lima)
Aquí estamos ante un caso singular puesto que la denominación Chirimoya Cumbe ha sido registrada como marca colectiva por el pueblo de Cumbe, sin embargo estrictamente se trataría de una denominación de origen y sería conveniente tomar los pasos necesarios para que dicha denominación adquiera esta calidad.

- b) Salchichas de Huacho (Huacho – Lima)
- c) Chicharrón de Lurín (Lurín – Lima)

Junín

- a) Rana de Junín (Junín).



Ica

a) Pisco

(EL Pisco puede ser producido en Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna. Aquí estamos ante una denominación de origen ya reconocida)

Arequipa

a) Sillar Arequipeño (Arequipa).

Moquegua

- a) Vino de Omate (Omate-Moquegua)
b) Queso Moqueguano (Moquegua)

XII CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN TORNO AL RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PERUANAS.

En vista de la gran potencialidad que tiene nuestro país en cuanto al reconocimiento de estas denominaciones, así como de la función esencial que pueden y deberían tener las denominaciones de origen para el desarrollo económico del país, es necesario que el Estado cumpla el rol que le corresponde en el reconocimiento, protección y promoción de las denominaciones de origen peruanas. Dejar la iniciativa y proceso de su reconocimiento al impulso de micro, pequeños y mediano productores, que son los que en su mayoría usan de estas denominaciones en nuestro país, equivale debido a la crisis económica imperante, hará muy difícil obtener su protección.

Por otro lado, no debemos olvidar que el titular de las denominaciones de origen es el Estado; en el caso de las denominaciones de origen peruanas es el Estado de el Perú, el titular de las denominaciones de origen existentes y lo será de aquellas que se reconozcan en el futuro.

Los particulares, interesados en la explotación económica del producto distinguido con la denominación de origen, consiguen una autorización de uso de dichas denominaciones cuyo titular es el Estado.

Siendo el Estado el titular de las denominaciones de origen, corresponde a él que tenga el rol principal en su reconocimiento y protección. Consideramos que la institución del Estado que debe tener el liderazgo central para este propósito, es el INDECOPI. Este liderazgo, no debe quedar simplemente en el cumplimiento del registro de las denominaciones de origen, sino en promoverlas activamente, lo cual debe darse en 3 ordenes:

- A) El Indecopi debe llevar un registro de las indicaciones geográficas existentes en el Perú, sean indicaciones de procedencia o denominaciones de origen. El procedimiento para la inscripción de las indicaciones geográficas, se inicia de oficio por el Indecopi.

Para tal efecto, será su responsabilidad solicitar la información pertinente a las instituciones públicas y privadas pertinentes.

El indicado registro, por el propio mérito de la inscripción de la denominación geográfica, dará protección a los signos pertinentes sea como indicación de procedencia o en su caso como denominación de origen.

El mismo organismo establecerá la reglamentación que será aplicable para proceder al indicado registro. Asimismo, establecerá los requisitos para el uso de las indicaciones geográficas, por parte de los particulares interesados.

- B) Si bien, el Indecopi tiene un rol central en el reconocimiento de las denominaciones de origen, ello no obsta que el procedimien-



to no pueda iniciarse también a instancias de parte. Cualquier institución pública o privada puede iniciar este procedimiento ante el mismo Indecopi.

No obstante, el Indecopi, no debe esperar que las instituciones públicas o privadas soliciten la declaratoria de la denominación de origen; más bien, en la mayoría de los casos, debe ser ésta Institución la que de oficio inicie este procedimiento.

- C) Las solicitudes de autorizaciones de uso de las indicaciones geográficas o de renovación de dichas autorizaciones, que pre-

senten particulares que pertenezcan al sector de la micro, pequeña y mediana empresa, estarán exoneradas del pago de derechos.

El Indecopi es responsable de la difusión de los conocimientos relativos a la propiedad industrial dentro del sector productivo y el país en general. Además, debe cumplir un rol promotor efectivo en la utilización de las indicaciones geográficas y de otros elementos de la propiedad industrial entre los particulares, especialmente en el sector de la micro, pequeña y mediana empresa.